

, 7 de junio de 1993.

Licenciado
BALDINO VALDES RIVERA
Director de Asesoría Legal
Policía Nacional ✓
E. S. D.

Señor Director:

Pláceme ofrecer respuesta a su consulta identificada con el número AL-0651, fecha 26 de mayo de 1993, y recibida en esta Procuraduría el 27 de mayo del año en curso, que en lo medular contiene lo siguiente:

"El que suscribe, Licenciado **BALDINO VALDES RIVERA**, panameño, con cédula N°4-120-402, abogado en ejercicio, en mi condición de Director de Asesoría Legal de la Policía Nacional, sede en Ancón, con todo respeto acudo ante usted, solicitándole nos absuelva la interrogante que a continuación (sic) exponemos y que se circunscribe al procedimiento que debe seguir la Policía Nacional, al recibir una orden de Detención emitida por una Autoridad con mando y jurisdicción en un Circuito Judicial, luego, esa misma orden es dejada sin efecto por una Autoridad Administrativa, con mando en un Corregimiento.

Punto en Consulta:

Mediante Auto N°532 de 30 de abril pasado, la Juez Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, Licenciada **AIDELINA PEREIRA**, impone pena de arresto por cinco (5) días inconvertibles a los señores: **JALNE PADILLA BELIZ** y **ONAIRA GARCIA DE BERBEY** por faltas del respeto debido ante la autoridad, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, posteriormente, mediante Resolución N°157-C de 21 de mayo, al Honorable Señor Corregidor de Río Abajo, **CARLOS E. SUMOSA**, le concede Fianza Personal a las

personas aquí mencionadas, para que no fueran detenidas, además, las convierte en conmutables la pena impuesta por la Juez Primaria."

- o - o -

De inmediato externamos a usted nuestro criterio sobre el particular, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 202 del Código Judicial vigente en su numeral 2 establece:

"Artículo 202: Los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades disciplinarias:

1. ...
2. Imponer pena de arresto hasta por cinco días a quienes le falten el debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas."

Para imponer esta pena es necesario comprobar la falta con certificación de un empleado de la oficina que haya presenciado el hecho o con prueba testimonial sumaria.

La sanción se impondrá por medio de resolución motivada, que solo será susceptible 'del recurso de reconsideración' dentro de los tres días siguientes a su notificación personal.

En firme la resolución, se remitirá copia de ella al correspondiente funcionario de policía del lugar, 'quien deberá cumplirla inmediatamente'." (El subrayado es nuestro).

- o - o -

La norma transcrita es clara al respecto, solo admite el recurso de reconsideración, y una vez se encuentre en firme la resolución, se le remite copia al funcionario de policía del lugar que corresponda, quien deberá cumplirla inmediatamente.

Lo anterior es indicativo de que no puede un funcionario de policía a quien se le remite copia de la resolución in comento, modificarla, ya que la excerta legal literalmente se refiere a que será de cumplimiento inmediato, y no existe disposición legal alguna que faculte a un funcionario administrativo o de policía a cuestionar, alterar, variar o modificar una resolución que proceda de funcionario judicial,

salvo que así lo dispusiera nuestro Código Judicial, que sí establece los recursos que pueden utilizarse frente a determinadas actuaciones del funcionario judicial.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que de no cumplirse lo establecido en la Ley, nos encontraríamos entonces frente a una colisión jurídica de jerarquía por el desconocimiento de nuestro ordenamiento jurídico vigente, y podría presentarse el caso incluso de que un funcionario administrativo o de policía pretendiera modificar, una resolución de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior, u otro funcionario judicial, por considerar que su criterio es el que prevalece, o su interpretación es la correcta, propiciando entonces la anarquía y el caos jurídico, ya que con esto se violentarían las disposiciones legales al respecto.

Coincidimos con el criterio externado por el Director de Asesoría Legal de la Policía Nacional, cuando resalta que un Administrador de Justicia Políciva, no tiene el nivel jerárquico para variar en forma y fondo, una resolución jurisdiccional, máxime cuando nuestra Constitución Política, establece la obligación de los órganos del Estado de actuar separadamente (Art. 2 C.N.), por consiguiente una resolución emitida por un Juez de Circuito, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 202 del Código Judicial, tiene que ser cumplida de inmediato por el funcionario de policía a quien se le remite, sin que esté facultado para variar, modificar, o alterar dicha resolución, lo que implicaría de darse, una intromisión en la decisión del funcionario judicial que impuso la sanción, y un trastocamiento de las instituciones jurídicas existentes.

Mediante fallo de 15 de mayo de 1992, el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia entre otras cosas manifestó lo siguiente:

"A lo que el señor Procurador General de la Nación como cualquier otro servidor público con mando y jurisdicción tiene derecho es a sancionar, sin juicio previo, no ya la crítica cualquiera que fuese la intensidad con que se plantea sino el irrespeto, el ultraje, al trato grosero innecesariamente utilizado en el cuestionamiento al que inevitablemente estamos sometidos todos los servidores públicos...".

- o - o -

De igual manera existe pronunciamiento del Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, fechado 26 de noviembre de 1992, que contiene en su parte medular lo siguiente:

"Sin embargo señala el doctor Arroyo, que 'esta colaboración no se realizaba libremente, es decir cuando a un Organó del Estado le parezca necesaria y conveniente. La misma solo procede en los casos y en la forma en que la Constitución y las leyes expresamente la autorizan. Se trata pues, de una colaboración sujeta a normas jurídicas reglamentada y limitada a los supuestos establecidos por la Constitución y las leyes, lo cual es una aplicación del Principio de que en Derecho Público sólo se puede hacer lo que las Leyes expresamente autorizan'. (ARROYO DULIO. Ob Cit, pág. 58)

La norma que se acusa de inconstitucionalidad establece la competencia y el término para que el Jefe de Policía o funcionario administrativo a quien corresponda, ejecute una orden de lanzamiento comunicada por el Juez del conocimiento, haciendo uso de la fuerza si fuere necesario.

A juicio del Pleno de esta Corporación, esta disposición no transgrede el texto constitucional, puesto que la función que le asigna al Jefe de Policía o funcionario administrativo a quien corresponda, es propia de las funciones que como Agente de Policía ejerce; es decir hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones nacionales y municipales encaminadas a la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad y de las buenas costumbres, y a la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos (Art. 855 Código Administrativo)..."

- o - o -

Ambos pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, nos ilustran acerca del criterio que ha seguido nuestra más alta Corporación de Justicia, en casos similares.

La ley es clara, y se desprende de la lectura del artículo 202, numeral 2 que al funcionario de policía del lugar que corresponda solo le compete cumplir de inmediato la resolución o decisión a que hace referencia el artículo citado, ya que así lo establece taxativamente la ley.

Esperando de esta manera haber absuelto debidamente su solicitud, me suscribo de Usted.

Atentamente,

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.

/mdr.